



ACTA NÚMERO 3/2024 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con cero minutos del día de hoy viernes diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida López Mateos, número 74, barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 116, fracción IV, inciso C, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 5, 7, 9, fracción I, inciso a, 11, 12, fracción II, 13, 15, fracción III y 18, fracciones I, IV, V, VII, XI y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 1, 17, 18, 19, 22, fracciones II, XXI, y XLVII, 23, 24, 25, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI, XIII, y XXXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; se reunieron, el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el magistrado presidente, manifestó:

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Bienvenidas y bienvenidos, buenos días tengan todas y todos, iniciamos la presente sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada para el día de hoy **VIERNES DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CERO**



MINUTOS, (GOLPE DE MALLETE) sesión que es transmitida simultáneamente por nuestras redes sociales institucionales, por lo que solicito respetuosamente a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, tomar la asistencia de las magistraturas presentes y verificar si existe el *quórum* legal para sesionar válidamente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley. Magistrado Presidente, procedo al pase de lista de asistencia.

1. Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, **PRESENTE.**
2. Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, **PRESENTE;**
3. Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, **PRESENTE.**

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión, las magistraturas que integran el pleno de esta autoridad jurisdiccional por lo que existe el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional electoral local; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Magistrado presidente Francisco Javier ac Ordóñez. Secretaria por ministerio de ley, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son 3 recursos de apelación cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de este tribunal electoral local, estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas.

Es el orden del día programado para esta sesión



Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Magistradas se encuentra a nuestra consideración el orden del día propuesto para la presente sesión pública.

Si están de acuerdo con el mismo, en votación económica, respetuosamente les solicito manifestarlo levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO).

Magistrado presidente Francisco Javier ac Ordóñez. Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley está aprobado, que así se certifique.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su indicación magistrado presidente.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: A continuación se concede el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que exponga la cuenta del asunto enlistado en su ponencia.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su autorización magistrado presidente y magistrada por ministerio de ley, procedo a exponer la resolución correspondiente al proyecto del expediente número TEEC/RAP/37/2023, relativo al Recurso de Apelación, que fuera turnado previamente a mi ponencia, para ello, le concedo el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante maestro queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta: Maestro Jesús Antonio Hernández Cuc

Expedientes TEEC/RAP/37/2023.

Con su autorización magistrado presidente, magistradas.

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/37/2023, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de ley.



Del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora son la violación al principio *non bis in ídem*, la realización de una nueva revisión proactiva, la indebida calificación de las infracciones, la falta de congruencia, fundamentación y motivación del dictamen y resolución, así como falta de certeza y legalidad.

Ahora bien, en cuanto a los agravios consistentes en la violación al principio *non bis in ídem* y la realización de una revisión proactiva por parte de la unidad de Fiscalización, en el proyecto se propone declararlos como infundados.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta de que se le sancionó múltiples veces por una misma infracción, cuando en realidad fue por la comisión de diversas conductas omisivas, lo que por sí mismo no implica un triple juzgamiento y sanción respecto del mismo hecho.

Además, la determinación de la responsable de imponer las mencionadas sanciones resultó del seguimiento dado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche a los informes presentados por la parte actora, así como por la omisión de solventar las observaciones realizadas, lo que de ninguna manera podría traducirse en una triple sanción por las mismas conductas infractoras.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando señala que la responsable, al realizar una revisión proactiva vulneró alguno de sus derechos, pues la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local se encontraba facultada para realizar todas las diligencias necesarias para cumplir con la tarea de fiscalización que le fueron delegadas.

Igualmente, con la aplicación de una revisión proactiva a los informes de los meses de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización no vulneró el derecho de audiencia como incorrectamente señala el actor, ya que en el expediente se encuentra acreditado que el recurrente tuvo la oportunidad de justificar y aportar la documentación necesaria para solventar las observaciones que le fueron realizadas; sin embargo, la respuesta dada a la Unidad de Fiscalización no fue suficiente para tener por solventadas dichas observaciones, sin que ese hecho significara alguna vulneración a su derecho de audiencia; por el contrario, se le otorgó una nueva oportunidad para solventar las observaciones realizadas, pues la revisión proactiva tuvo la finalidad de desarrollar acciones preventivas y correctivas para generar mejoras antes de la decisión final.

Finalmente, en cuanto a los agravios consistentes en la indebida calificación de las infracciones, la falta de congruencia, fundamentación y motivación, así como falta de certeza y legalidad, en el proyecto se propone, por un lado, realizar un análisis en conjunto de dichos agravios y, por el otro, declararlos fundados y suficientes para revocar para efectos el dictamen consolidado y resolución controvertidos.



Lo anterior, porque si bien es cierto que la responsable fundó y motivó la mayor parte de las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado y resolución controvertidos, en lo que respecta a la imposición de la sanción así como a la calificación de la falta, incumplió con la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar adecuadamente sus actos.

Además de ello, la responsable también fue incongruente al momento de individualizar las sanciones, porque, en principio, señaló que de los expedientes agregados a la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos infractores, no se desprendía evidencia suficiente que permitiera determinar que la parte actora contaba con los recursos económicos suficientes para que hicieran frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario; sin embargo, contrario a sus propios dichos, impuso dos sanciones pecuniarias, incurriendo así en una clara contradicción y falta de congruencia interna.

Así, con el hecho de aplicar sanciones de carácter pecuniario, la responsable realizó consideraciones y afirmaciones contradictorias entre sí, las cuales actualizan la incongruencia interna en sus argumentaciones, restándole certeza y legalidad al acto combatido, generando además dudas, incertidumbre o confusión en el recurrente; lo que se traduce en incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad en torno a cuales son las sanciones que legalmente deben de ser impuestas y el alcance de las mismas.

De igual forma, al imponer las multas, la responsable falló al momento de valorar los elementos derivados del propio análisis, como son la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor y la reincidencia, principalmente porque en el dictamen impugnado sostuvo que las irregularidades detectadas fueron de forma y no de fondo y, que no se impidió la actividad fiscalizadora, tal y como lo sostiene en el acto reclamado, lo que también se traduce en una indebida motivación al momento de valorar conjuntamente dichos elementos.

Aunado a lo anterior, no explicó detalladamente cuál fue el criterio que utilizó para tasar la proporcionalidad de la suma impuesta, es decir no estableció parámetros a la hora de imponer las multas, no especificó el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para calcular el monto de las multas impuestas; es decir, no hizo referencia a si el valor asignado correspondía al del año dos mil veintidós o al del dos mil veintitrés.

Tampoco definió algún parámetro del cual se pudiera deducir la suma mínima o máxima con la cual se justificara la cantidad impuesta, ni mucho menos se determinó a cuantas Unidades de Medida y Actualización ascendían las multas, pues simplemente se fijaron cantidades alegando que correspondían a las sanciones mínimas posibles; sin embargo no se puntualizaron los preceptos legales aplicables a la imposición de las



respectivas sumas, por lo cual la fijación e imposición de las multas adolece de debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, si bien es cierto que para este Tribunal Electoral local, no queda duda que las faltas cometidas por el recurrente sí son susceptibles de ser sancionadas y que fue correcta la decisión de la responsable de imponer diversas sanciones; como ya se expuso en la cuenta, la responsable faltó a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y proporcionalidad, de ahí que se consideren como fundados los agravios hechos valer y se proponga revocar para efectos el dictamen consolidado y resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas.

Magistrado presidente Francisco Javier ac Ordóñez: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta maestro Jesús Antonio Cuc Hernández.

Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su instrucción magistrado presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada ponente Brenda Noemy Domínguez Aké: manifiesta: A favor de mi proyecto.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: A favor del proyecto en todos sus términos.



Secretaría general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado presidente le informo que la resolución recaída en el expediente número TEEC/RAP/37/2023, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el expediente número TEEC/RAP/37/2023, relativo al Recurso de Apelación, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Se **revoca** el Dictamen Consolidado y Resolución impugnados, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 37ª sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **para los efectos** señalados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; previniéndole que, de no ser así, se le impondrá alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia, así como vigilar el cumplimiento de la misma en el plazo ordenado, de conformidad con lo señalado en el artículo 34, fracción XXIX del Reglamento interior del Tribunal Electoral Del Estado de Campeche.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con el orden del día, se le concede el uso de la voz a la magistrada María Eugenia Villa Torres para que exponga la cuenta del asunto enlistado.

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: Con su autorización magistrado presidente y magistrada, procedo a exponer la



resolución correspondiente al proyecto de los expedientes números TEEC/RAP/38/2023 y TEEC/RAP/39/2023, relativos a los Recursos de Apelación, que fueran turnados previamente a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta: licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia

Buenos días Magistrado Presidente, Magistradas.

Con su autorización magistrada ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído a los Recursos de Apelación con los números de expedientes TEEC/RAP/38/2023 y TEEC/RAP/39/2023, aviso publicado oportunamente con los datos de los expedientes y de las partes.

Del análisis de los escritos de demandas, se advierte que, la parte actora impugna los dictámenes consolidados y resoluciones presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "Campeche Libre, A.C." de las fases de intención y de registro como partido político local, del período de enero de 2022 a enero de 2023 y del período de febrero a julio de 2023, respectivamente, aprobados por el citado Consejo General con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En el proyecto se propone la acumulación de los expedientes, en virtud de que, si bien es cierto que es la misma autoridad demandada y el mismo actor, los actos que se impugnan son distintos, también cierto es que, dichos actos guardan una relación estrecha, pues se trata de los procesos de verificación e investigación que inciden en las fases de intención y de registro de la organización "Campeche Libre, A.C." como partido político local.

En relación a lo alegado por el actor de que hubo errores en el procedimiento de fiscalización de los recursos de la referida agrupación del período correspondiente a enero de 2022 a enero de 2023 que actualizaban su reposición, al respecto, se estima que no se actualiza alguna contravención que pueda generar la reposición de dicho procedimiento de fiscalización, ni se vulneró el derecho de audiencia de la organización recurrente, ya que durante el transcurso de los cambios de titular o responsable de la Unidad de Fiscalización, a la citada organización se le realizaron los recordatorios, los requerimientos y el



análisis de los informes; tampoco se considera que con la revisión proactiva a los referidos informes, se le haya vulnerado el derecho de audiencia, por el contrario, se puede advertir que se le hizo del conocimiento de lo detectado y la oportunidad para que manifestara lo que considerara, por tanto, se propone declarar **infundado** este agravio.

Respecto a las alegaciones del promovente de que se llevó a cabo una nueva verificación, sin que existiera justificación razonable para implementar un nuevo procedimiento de revisión de los informes del período correspondiente a los meses de febrero a julio de 2023, se considera que no le asiste la razón, en virtud de que, de las constancias que obran en autos y lo plasmado en el dictamen impugnado, se observa que la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de la organización recurrente, así como los requerimientos realizados por la autoridad responsable, se hicieron dentro de dicho período, respetando su derecho de audiencia y otorgándole un plazo para su cumplimiento, por ello, se propone declarar **infundado** el agravio.

En lo referente al agravio de que se violentó en perjuicio de la agrupación recurrente el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ya que en dicho del actor, se sancionó triplemente a la citada agrupación, se concluye que no se vulneró dicho principio, debido a que se trata de acciones diferentes a las cuales recayeron las sanciones impuestas. Se propone declarar **infundadas** tales alegaciones.

Respecto al agravio de falta de fundamentación y motivación, congruencia y legalidad de los dictámenes y resoluciones controvertidos, se considera que le asiste la razón al promovente, en virtud de que la autoridad responsable en los dictámenes consolidados y resoluciones impugnados, no realizó de manera correcta la calificación e individualización de las faltas para imponerles la sanción que les correspondía; tampoco expresó las razones por las cuáles consideró imponer sanciones pecuniarias y fijar amonestaciones públicas, en cuanto a éstas últimas no hubo ningún pronunciamiento ni argumento para justificar la imposición de dichas amonestaciones públicas. Advirtiéndose también, que hubo falta de congruencia entre la gravedad de la calificación de las faltas, lo argumentado en el análisis de los factores para justificar la imposición de sanciones, con la conclusión a la que arribó de imponer las multas, así como con las cantidades establecidas, aunado a que, no llevó a cabo los parámetros que son indispensables para fijar una multa pecuniaria adecuada y proporcional a la falta cometida, además, no especificó cuál fue la base de su tasamiento, salarios mínimos o unidad de medida y actualización, quedando evidenciado que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad, congruencia y proporcionalidad de las penas e incumplió con el mandamiento constitucional de fundar y motivar correctamente su decisión. Por tales razones, se propone declarar **fundado** el agravio en comento.



En razón de lo anteriormente expuesto, se propone revocar los dictámenes consolidados y resoluciones impugnados.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia.

Consulto a las magistraturas si tuvieren alguna manifestación respecto al presente asunto.

Al no haber intervenciones; respetuosamente le solicito a la señora Secretaria General recabe la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su instrucción magistrado presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: manifiesta: A favor el proyecto.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ponente de la cuenta manifiesta: Con mi proyecto.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: A favor del proyecto expuesto.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrado presidente le informo que la resolución recaída en el expediente número TEEC/RAP/38/2023 y acumulado, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.



Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el expediente número TEEC/RAP/38/2023 y su acumulado, relativo al Recurso de Apelación, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Se **acumula** el expediente TEEC/RAP/39/2023 al diverso TEEC/RAP/38/2023, conforme a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **revocan** los dictámenes consolidados y resoluciones impugnados, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 37ª sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Unidad de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, una vez que sea notificada la presente sentencia, para que en un plazo de quince días hábiles emita nuevos dictámenes y resoluciones, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto se agregue para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública presencial transmitida por la Red Social Facebook, siendo las once horas con veintiún minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley que levante el acta correspondiente.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

La secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 3/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, de la sesión pública presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de 12 páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe.

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**